

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse
en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 24 de diciembre de 2025.

No. 103

Folleto Anexo

**LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2026 DEL MUNICIPIO DE:**

MORIS



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

LA CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

DECRETO No.
LXVIII/APLIM/0438/2025 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORIS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

LIBRO PRIMERO

Disposición Preliminar

Artículo 1.- Para que el municipio de Moris pueda cubrir los gastos previstos en su presupuesto de egresos, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2026, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios a que se refiere la presente ley y sus anexos.

LIBRO SEGUNDO

Ingresos de Gestión

TÍTULO PRIMERO**Impuestos****CAPÍTULO PRIMERO****Impuestos Sobre Ingresos****SECCIÓN PRIMERA****Sobre Espectáculos Públicos**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la explotación de espectáculos públicos.

Por espectáculo público se entiende todo evento de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, cultural, deportivo o de cualquier índole, que se realice en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, a los cuales el público tiene acceso mediante el pago de una suma de dinero.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que ordinaria o eventualmente realicen espectáculos públicos.

Artículo 4.- Servirán de base para el pago del impuesto, los ingresos obtenidos por la venta de boletos, bonos o cualquier otra denominación que permita la entrada al evento.

Artículo 5.- El impuesto sobre espectáculos públicos se pagará en la Tesorería Municipal, con sujeción a lo siguiente:

- I. Para la celebración de espectáculos públicos se requerirá permiso de la autoridad municipal, este se expedirá conforme a las leyes o reglamentos respectivos, previo el pago de los derechos correspondientes.
- II. Cuando en un mismo local se celebren diversos espectáculos públicos explotados por una misma persona causen diferentes tasas de impuestos, se aplicará la más alta de ellas.
- III. Si el monto del impuesto puede determinarse previamente a la celebración del evento, se cubrirá antes de que se inicie. Sin este requisito no se permitirá su celebración.
- IV. Cuando el monto impuesto no pueda determinarse con anticipación, diariamente al finalizar el evento, los interventores fiscales designados por la autoridad municipal para vigilar la entrada del mismo, harán la liquidación correspondiente y levantarán acta por duplicado en la que se hará constar aquella. Un ejemplar se entregará al causante y otro a

la Tesorería Municipal. Con base en dicha liquidación y a más tardar el día hábil siguiente el causante deberá hacer el pago del impuesto.

- V. Si en la liquidación del impuesto hubiera error la Tesorería Municipal determinará su monto, procediendo al cobro o a la devolución de la diferencia causante deberá cubrir la cantidad que resulte a su cargo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de
- VI. La liquidación respectiva, mismo plazo tendrá la Tesorería para hacer la devolución, en su caso.
- VII. Si el espectáculo se clausura, antes de la conclusión del término por el que se hubiera cubierto la cuota, quien haya hecho el pago tendrá derecho a que se devuelva una parte proporcional.
- VIII. El pago del impuesto que causen los espectáculos permanentes, deberá pagarse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente, conforme a las bases que fije la autoridad municipal.
- IX. Cuando la persona que explote un espectáculo, expida pases o autorice otras formas de acceso, sobre ellos pagará el impuesto, como si se tratara de boletos vendidos para las localidades que se ocupen con dichos pases, salvo autorización previa de la autoridad fiscal municipal.
- X. El Tesorero Municipal, podrá designar los interventores necesarios para vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

XI. Quienes exploten espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- A. Dar aviso a la Tesorería Municipal cuando menos tres días antes de la iniciación del espectáculo, indicando:
 1. El nombre y domicilio del causante.
 2. El lugar en que vaya a celebrarse.
 3. La fecha y la hora en que deberá dar principio.
 4. El número de cada clase de localidades en que conste el lugar donde vaya a celebrarse y su precio.
- B. Con el aviso a que se refiere el inciso anterior, se exhibirá el permiso que para la celebración haya otorgado la autoridad municipal y se comprobará el pago de los derechos por la expedición del mismo.
- C. Presentar a la Tesorería Municipal, a más tardar el día anterior a la función, el programa y los boletos de entrada a todas las localidades, a efecto de que sean autorizados y sellados por aquélla.
- D. Dar aviso a la Tesorería Municipal, de cambios que se hagan en los precios de entrada, cuando menos tres horas antes del inicio de la función.

- E. Dar aviso de la terminación o clausura del espectáculo cuando se celebre por un período indefinido, cuando menos tres días antes la terminación.

El impuesto sobre espectáculos públicos se causará conforme a las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
Becerradas, novilladas, rodeos y jaripeos.	10%
Box y lucha	12%
Carreras: De caballos, perros, automóviles, motocicletas y otras	12%
Cinematográficos	8%
Circos	6%
Corridas de toros y peleas de gallos	12%
Espectáculos teatrales, revistas, variedades, conciertos, conferencias	8%
Exhibiciones y concursos	10%
Espectáculos deportivos	6%
Los demás espectáculos	10%

Cuando los eventos por espectáculos públicos, estén organizados por asociaciones religiosas se estará exento del pago del impuesto correspondiente, siempre y cuando la actividad no tenga fines de lucro.

Tratándose de eventos por espectáculos públicos que sean organizados por el DIF Municipal, quedara exento de pago del impuesto correspondiente y del permiso Municipal, siempre y cuando sea el mismo quien organice y no solo este apoyando el evento o la organización.

REQUISITOS:

Tramitar el permiso Municipal para espectáculos públicos, y su respectivo pago, así como el boletaje a sellar por la autoridad municipal por evento.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre Juegos, Rifas o Loterías permitidos por la Ley

Artículo 6.- Los cuales se causarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SECCIÓN TERCERA

Sobre el Impuesto Predial

Artículo 7.- El impuesto predial neto a pagar nunca será inferior al equivalente al valor de 2 UMAs (Unidad de Medida y Actualización) vigentes, según lo dispuesto por el artículo 149 párrafo tercero del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 8.- La tasa aplicable para predios suburbanos será de 3 al millar la cual se aplicará al valor catastral obtenido de acuerdo a la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua.

Artículo 9.- La Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Catastro, tendrá en cualquier momento, la facultad de realizar la valuación de los predios, con base en los elementos de que disponga, de conformidad con la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua; así como, en su caso, la determinación de diferencias en el Impuesto Predial.

Artículo 10.- Toda construcción no manifestada ante la Tesorería Municipal, y todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto,

hayan permanecido ocultos a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda, en los términos de la Ley correspondiente, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le determine, en cuyo caso se harán efectivos tres años de impuestos anteriores a la fecha de descubrimiento de la omisión, más los recargos y multas que procedan, salvo que el interesado demuestre que el lapso es menor.

Artículo 11.- En caso de que dentro del territorio del municipio existan zonas en las que no se hayan asignado valores unitarios de suelo y/o construcción, o en las que, habiéndoseles asignado, cambien de características esenciales en el período de vigencia, las autoridades catastrales podrán determinar, provisionalmente, valores unitarios en base en los asignados para zonas similares. Los valores catastrales provisionales que se determinen para los predios con base a dichos valores unitarios, estarán vigentes por el año calendario correspondiente.

Artículo 12.- Es obligatoria la presentación de la cédula catastral y el recibo actual de pago del impuesto predial correspondiente, así como de multas o derechos relativos a la propiedad inmobiliaria, para la

obtención de cualquier permiso, autorización, licencia o contratos, de carácter municipal o estatal, así como para la inscripción y participación en programas de apoyo o subvención, relacionados con los bienes inmobiliarios (Artículo 15 de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua).

Los catastros municipal y estatal, según corresponda, llevarán el registro de los trámites públicos mencionados en el párrafo anterior y se coordinarán con las instancias respectivas, para conjuntamente corroborar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13.- La asignación y actualización del valor catastral de inmuebles se efectuará por los municipios, conforme a las Tablas de Valores de Suelo y Construcción y con apoyo en la información resultante de los siguientes procedimientos:

- I. Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad municipal (Artículo 25 Fracción I de la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua):

SECCIÓN CUARTA

Sobre el Impuesto de Traslación de Dominio

Artículo 14.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles es el 2% sobre la base gravable.

Tratándose de acciones de vivienda nueva, de interés social, y/o de interés popular, el porcentaje para el cobro de este impuesto será el 1 %.

- a) Tratándose de operaciones de traslado de dominio de predios rústicos, urbanos y suburbanos, originados por expedición de títulos por parte de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, la tasa impositiva será del 1% (uno por ciento), aplicable a la base que se determine de conformidad con lo dispuesto por Art. 158 de Código Municipal para el Estado de Chihuahua, por ser viviendas surgidas de programas con subsidios Gubernamentales.

SECCIÓN QUINTA

Sobre la Tasa Adicional

Artículo 15.- Tasa Adicional para los Impuestos Predial y Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, la cual se cobrará con una sobretasa del

4% aplicable al monto que deberá enterar el contribuyente por dichos impuestos.

La tasa adicional se pagará en la misma forma y términos en que deban pagarse los impuestos mencionados y su rendimiento se destinará al sostenimiento de la Universidad Autónoma de Chihuahua y de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, en partes iguales, siempre y cuando así se establezca en el convenio que, en su caso, celebre el Municipio con estas instituciones educativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Incentivos Fiscales

Estímulos Fiscales del Impuesto Predial

Artículo 16.- Se reducirá el importe por concepto de impuesto Predial en un 15%, con efectos generales, en los casos de pago anticipado de todo el año, si se realiza en el mes de enero.

En los términos del párrafo anterior, se reducirá un 10% por este tipo de concepto, si se realiza en el mes de febrero.

Asimismo, se reducirá el 5% al impuesto Predial en el mes de marzo, cuando el contribuyente cubra el entero correspondiente al 2026.

Grupos Vulnerables

Artículo 17.- Tratándose de personas jubiladas, pensionadas, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas y/o viudos y adultos mayores, estas gozarán de una reducción del 50% por concepto de impuesto predial, con efectos generales, en los casos de pago anticipado de todo el año, siempre que el inmueble esté siendo habitado por dichos contribuyentes y que el valor catastral no exceda de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), dicho beneficio se otorgará por la casa habitación que habiten, sin importar la cantidad de propiedades que posean, de la siguiente manera:

A. Pensionados, jubilados, adultos mayores. - El subsidio que establece este artículo, operará en pensionados, jubilados y adultos mayores (mayores de 60 años), siempre y cuando acrediten de manera personal estas circunstancias ante las autoridades municipales, mediante elementos de convicción idóneos (Credencial de Elector, Credencial del INAPAM, credencial de jubilado o pensionado, etc.).

B. Viudos y/o viudas, adultos mayores. - Gozarán del beneficio de que trata este artículo, siempre y cuando demuestren fehacientemente ser viudo o viuda del titular del inmueble que habitan, mediante acta de defunción y acta de matrimonio.

C. Las personas con discapacidad para gozar del subsidio de reducción del 50% en impuesto Predial deberán demostrar, además, que tienen una incapacidad total permanente para laborar por acreditación expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o Institución médica similar.

La reducción del 50% aplicará también para los tutores o parientes que tengan a su cargo personas con alguna discapacidad, demostrando fehacientemente que su cuidado y atención les genera un gasto significativo, al habitar este en el domicilio del tutor o pariente; previamente el Departamento de Desarrollo Social realizará un estudio Socioeconómico.

Para gozar del beneficio de que trata el artículo 14 y sus incisos A, B y C referente a pensionados, jubilados, adultos mayores, viudas y/o viudos y personas con discapacidad que estén inscritas en el padrón catastral de

años anteriores, deberán acreditar su supervivencia en las oficinas de Catastro Municipal y será un descuento permanente en el año 2026, este no será acumulable con ningún otro descuento.

CAPÍTULO TERCERO

Estímulos Fiscales del Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 18.- Se otorgará durante el 2026 un estímulo fiscal, consistente en tomar como base gravable del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes inmuebles, aquélla que corresponda:

El 50% del valor físico del inmueble determinado por medio del avalúo que practique un perito certificado o el avalúo bancario consignado, en todo caso, en la declaración correspondiente, respecto de aquellas operaciones que deriven de los siguientes actos jurídicos:

a) Por donación. - Cuando donatario o adquirente sea el propio cónyuge, o bien, guarde un parentesco consanguíneo en línea recta, hasta el cuarto grado, con el donante.

- b) Tratándose de convenios judiciales derivados del juicio de divorcio.** - En proporción al porcentaje de la propiedad excedente obtenida por uno de los cónyuges y de la liquidación de la sociedad conyugal.
- c) Por prescripción positiva.** - Siempre que la declaración del impuesto verse sobre aquellos inmuebles catalogados como predios urbanos y rústicos al pie de los que, de aquellas viviendas de interés social o popular, cuyo destino sea para uso habitacional y su valor real, en los términos del último párrafo del artículo 158 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
- d) Por cesión de derechos del copropietario, heredero o legatario.** - Siempre el cesionario guarde un parentesco consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, respecto cedente.

TÍTULO SEGUNDO

De las Contribuciones

Artículo 19.- La contribución especial sobre pavimentación, repavimentación, reciclado, riego de sello y obras complementarias, se pagará de conformidad con lo que establezcan las leyes que

autoricen la derrama del costo de las obras ejecutadas; supletoriamente con las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y las siguientes:

- I. Las personas o instancias propietarias de fincas o lotes pagarán el 10% del valor del pavimento en el área comprendida entre las guarniciones de la banqueta y el eje central de la calle, en la extensión del frente de la finca o lote.
- II. Cuando el inmueble esté situado en esquina, la persona o instancia propietaria pagará además de la superficie que señala el inciso anterior, el área de pavimentación hasta el punto de intersección de los ejes de las calles adyacentes.
- III. El pago del valor del pavimento que corresponda a las personas o instancias propietarias de fincas, será cubierto en los plazos y condiciones que fijará el Municipio.
- IV. Las personas o instancias propietarias de fincas o lotes con extensión de pavimiento, deberán mantener limpio la extensión del frente de la finca o lote, de lo contrario, cubrirá el monto total de los costos generados por la limpieza según la tabla 9.2 de la presente Ley.

Artículo 20.- Los Notarios no autorizarán, ni los registradores inscribirán actos o contratos, que impliquen transmisión o desmembración del dominio,

constitución de servidumbres o garantías reales, en relación con inmuebles afectos al pago del tributo regulado en el artículo anterior, si no se les comprueba previamente que están al corriente en pago del mismo.

TÍTULO TERCERO

De los Derechos

Artículo 21.- Son los ingresos que percibe el Municipio como contraprestación por los servicios administrativos proporcionados por el Municipio, se causarán los siguientes:

- a)** Por alineamiento de predios, asignación de número oficial, licencias de construcción y pruebas de estabilidad.
- b)** Por legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales.
- c)** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, vendedores ambulantes.
- d)** Por la fijación de anuncios y propaganda comercial.
- e)** Por los servicios públicos siguientes:
 - a) Alumbrado público.
- f)** Los demás que establezca la ley.

Además de los requisitos que estipule la autoridad municipal competente a fin de obtener el permiso relativo a la fracción VIII, las personas interesadas deberán constituir a favor de la Tesorería Municipal garantía suficiente que se fije para asegurar el retiro oportuno de los anuncios y propaganda comercial, de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. En caso de que se cumpla con la obligación establecida en este párrafo en el tiempo señalado, se procederá a la devolución de la citada garantía.

Artículo 22.- Las personas o instancias propietarias de predios baldíos o no edificados, viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, que se ubiquen en las zonas urbanas o suburbanas de los municipios, y reflejen mal aspecto y falta de conservación en relación con los inmuebles que colindan, están obligados a realizar la limpieza de los mismos para evitar la proliferación de focos de infección y prevenir que se conviertan en espacios de inseguridad para las personas y contribuir a la buena imagen del Municipio.

Artículo 23.- El objeto de este de limpieza de predios baldíos o no edificados de viviendas, construcciones o edificaciones abandonadas, los servicios de limpieza de los mismos, cuando menos en el exterior, por lo

que el municipio requerirá a los propietarios, a través de la notificación respectiva, el cumplimiento de la obligación a que se refiere párrafo anterior.

En caso de incumplimiento por parte del propietario del predio o inmueble, el Servicio de limpieza será prestado por el Municipio con cargo al propietario del mismo, de conformidad a lo establecido en la Ley de Ingresos municipal, equivalente al 20% del impuesto predial anual, y este cobro no podrá ser menor a \$ 700 pesos, de lo contrario se aplicará esta última tarifa.

Cuando el lote baldío se encuentre sin cercar y se considere como foco de infección, previa notificación del Departamento de Ecología, y ante caso omiso del propietario del predio, se procederá a limpiar el terreno en mención por parte del Municipio. El monto a pagar será calculado de acuerdo a las horas máquina que sean requeridas para realizar esta actividad.

Ante el incumplimiento del pago de los derechos anteriores, se considerará como un crédito fiscal más sus accesorios.

TÍTULO CUARTO

De los Productos

Artículo 24.- Ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, sino por la explotación de sus bienes patrimoniales. Por la enajenación, arrendamiento o explotación de sus bienes, rendimientos financieros.

TÍTULO QUINTO

De los Aprovechamientos

Artículo 25.- Son los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, que no se clasifican como impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, participaciones o aportaciones.

1. Multas.
 - a. De Seguridad Pública.
 - b. De Tránsito y vialidad.
 - c. Multas de Catastro
2. Recargos y gastos de ejecución
 - a. Por el requerimiento del pago sobre rezago del Impuesto Predial.
 - b. Por la del embargo.

c. Por la de remate.

Por las diligencias requerimiento y de embargo, se causará por concepto de gastos de ejecución a cargo del deudor, un 8% sobre el monto del crédito fiscal por cada una de dichas diligencias, pero en ningún caso podrá ser, en total, ni menor del importe de un día de la unidad de medida y actualización, ni mayor del monto de diez días la citada medida; por la notificación de un crédito fiscal se causará el importe de un día la unidad de medida y actualización por concepto de gastos de ejecución.

3. Reintegros por responsabilidades fiscales.
4. Reintegros al presupuesto de egresos.
5. Donativos, herencias, legados, subsidios y cooperaciones
6. Intereses por prórrogas para pago de créditos fiscales.
7. Indemnización por daños.
8. Cualquier otro ingreso no clasificable como impuesto, derecho, producto o participación federal o Estatal.

Artículo 26.- A los propietarios y poseedores de predios que incurran en las infracciones previstas en la Ley de Catastro del Estado de Chihuahua Artículos 29, 30 y 31, se les aplicará una multa de conformidad con lo siguiente:

Respecto a:	Número de veces de Unidad de Medida y Actualización (UMA)
I. Predios Urbanos	
a) Tasa 2 al millar	5
b) Tasa 3 al millar	10
c) Tasa 4 al millar	15
d) Tasa 5 al millar	20
e) Tasa 6 al millar	25
Predios Rústicos, Suburbanos y Fundos mineros, quedan considerados en las tasas 2, 3 y 5 al millar, respectivamente.	

TÍTULO SEXTO

De las Participaciones

Artículo 27.- Las que correspondan al Municipio, de conformidad con las leyes federales y locales que las establezcan y resulten aplicar los procedimientos de distribución a que se refieren el Capítulo 1 "De las participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos

Federales", de la Ley de Coordinación Fiscal; y el Título Cuarto "Del Sistema Estatal de Participaciones de Aportaciones", Capítulo 1 "Del Sistema Estatal de Participaciones", de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado Chihuahua y sus Municipios, siendo los coeficientes de distribución sobre el producto total, para el Ejercicio de 2026, los siguientes:

MORIS	Coeficiente de Distribución
Fondo General de Participaciones (FGP)	0.243518 %
Fondo de Fomento Municipal 70% (FFM)	0.243518 %
Fondo de Fomento Municipal 30% (FFM)	0.101460 %
Impuesto Sobre Producción y Servicios en materia de cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados (IEPS)	0.243518 %
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	0.243518 %
Impuesto Sobre Autos Nuevos (ISAN)	0.243518 %
Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	0.243518 %
Participaciones de Cuotas de Gasolina y Diesel (PCG) 70%	0.118844 %
Participaciones de Cuotas de Gasolina y Diesel (PCG) 30%	0.118844 %
ISR Bienes Inmuebles	0.243518 %

TÍTULO SÉPTIMO

De las Aportaciones

Artículo 28.- Son aportaciones los recursos que la Federación o los Estados Transfieren a las Haciendas Públicas de los Municipios, los cuales serán distribuidos a lo previsto en Capítulo V " Los Fondos Aportaciones federales, la Coordinación Fiscal; y en el Título Cuarto "Del Sistema Estatal de Participaciones", Capítulo 11 "De los Fondos de Aportaciones", de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación se establece en las leyes mencionadas, para los fondos siguientes:

1.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

Coeficiente de
Distribución
0.632495 %

2.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Coeficiente de
Distribución
0.118844 %

3.- Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal (FODESEM).

Coeficiente de

Distribución

0.305041 %

4.- Otras Aportaciones Federales.

TÍTULO OCTAVO

De los ingresos extraordinarios y subsidios

Artículo 29.- Son los ingresos que puede recibir el Municipio del Estado y la Federación.

1. Empréstitos.
2. Los provenientes de bonos y obligaciones.
3. Los subsidios extraordinarios que otorgue la Federación o el Estado.
4. Otros ingresos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiséis.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Moris para que, en su caso, amplíe su presupuesto de egresos en la misma proporción que resulte de los ingresos estimados, obligándose a cumplir con las disposiciones que, en materia federal, le sean aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Moris, deberá atender a la brevedad, lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con lo dispuesto por el Capítulo II "Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios", con las salvedades previstas en el Transitorio Décimo Primero y los que apliquen de acuerdo al artículo 21 de dicha Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los Municipios que cuenten con disponibilidades de recursos estatales destinados a un fin específico previstos en el artículo 38 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, correspondientes al ejercicio fiscal 2026, que no hayan sido devengados y pagados en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán reintegrarlos a la Secretaría de Hacienda del Estado, incluyendo los rendimientos financieros generados, a más tardar el 15 de enero de 2027.

Sin perjuicio de lo anterior, las transferencias estatales etiquetadas en términos del párrafo anterior que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2026 se hayan comprometido y aquellas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre de 2027; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría de Hacienda del Estado, incluyendo los rendimientos financieros generados, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTE. DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. **SECRETARIO.** DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS. Rúbrica. **SECRETARIO.** DIP. PEDRO TORRES ESTRADA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.** LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

TARIFA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 169 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, previo estudio del proyecto de la Ley de Ingresos presentado por el H. Ayuntamiento de Moris, y conforme al artículo 10- A de la Ley de Coordinación Fiscal, y los artículos 2 y 4 de la Ley de Coordinación en Materia de Derechos con la Federación, se expide la presente Tarifa que, salvo en los casos que se señale de otra forma, se expresa en pesos y que regirá durante el ejercicio fiscal del 2026, para el cobro de derechos que deberá percibir la Hacienda Pública Municipal de Moris.

II. DERECHOS	
II. 1. Alineamiento de predios y asignación de número oficial.	Importe
1. Alineamiento de predio	150.00
2. Asignación de número oficial	50.00
3. Certificación de avalúo	400.00
4. Permiso de uso de suelo, por metro cuadrado	10.00
5. Extracción de recursos no renovables, por viaje	75.00
6. Permiso de uso de suelo, por metro cuadrado (comercial)	150.00
7. Certificación de pago de predial	50.00
8. Otros: Licencia de uso de suelo no contemplados en los puntos anteriores, 1.5% de presupuesto de la construcción	

autorizados por la Dirección de Obras Públicas Municipales; tanto habitacional como comercial.	
9. Licencia de Construcción por Uso de Suelo	100.00
10. Licencia de Construcción por Uso de Suelo de uso Comercial, por metro cuadrado	10.00
11. Licencia de Construcción por Uso de Suelo de uso Industrial, por metro cuadrado	13.00
12. Apertura de Zanjas en cualquier parte del Municipio (metro lineal)	150.00
13. Autorización de planos, por metro cuadrado	10.00
14. Construcción, reconstrucción, reparación, ampliación y ornato de:	
14.1 Locales comerciales o industriales, mientras dure la obra, por metro cuadrado, mensual	5.00
14.2 Casas habitación, mientras dure la obra, por metro cuadrado, mensual	5.00
14.3 Casas habitación con superficie de hasta 50 metros cuadrados	Exento de pago, mas no de permiso

15.- Rompimiento de pavimento o apertura de zanjas en la vía pública por cada metro de largo y hasta un metro de ancho. Esta licencia durará una semana.	350.00
16.La reposición será por cuenta del interesado, quien deberá garantizar o pagar su costo en el momento de la expedición de la autorización correspondiente	
16.1 De asfalto m3	\$255.00
16.2 De concreto m3	\$370.00
17. Banquetas y bardas de concreto por metro cuadrado	\$9.00
18. Subdivisión, fusión y relotificación de lotes:	
18.1 Urbano por metro cuadrado	\$1.00
18.2 Rústico por hectárea	\$389.00
19. Por la expedición de certificados de pruebas de estabilidad	\$383.00
II.2. Legalización de facturas, marcas, fierros y señales para la expedición de pases de ganado	
1.Ganado Bovino por cabeza	\$40.00
2.Ganado Equino o mular por cabeza	\$20.00
3.Ganado porcino, ovino o caprino por cabeza	\$15.00
4.Ganado Asnal por cabeza	\$15.00
5.Por cada 5 kilogramos de carne seca	\$20.00
6.Carne en canal, ganado bovino por cabeza	\$50.00

7.Carne en canal, ganado menor por cabeza	\$35.00	
II.2.1. Certificado de legalización de pieles de ganado por pieza		
1.De ganado bovino	\$50.00	
2.De ganado menor	\$40.00	
3.Expedición de pases de movilización de ganado		
El pase de ganado tendrá la misma tarifa en todo el territorio estatal, sin perjuicio de que la autoridad expedidora exente del pago, y será la siguiente:		
Concepto	No. De Cabezas	Importe por Pase
Ganado Mayor:		
Pastoreo	1 a 10	20.00
	11 a 50	50.00
	51 a 100	80.00
	101 en delante	150.00
Movilización	1 a 10	30.00
	11 a 50	50.00
	51 a 100	80.00
	101 en delante	150.00

Sacrificio	1 a 10	50.00
	11 a 50	100.00
	51 a 100	200.00
	101 en delante	500.00
Exportación	1 a 10	100.00
	11 a 50	300.00
	51 a 100	500.00
	101 en delante	1,000.00
Ganado Menor:		
Cría	1 a 10	10.00
	11 a 50	20.00
	51 a 100	50.00
	101 en delante	100.00
Movilización	1 a 10	10.00
	11 a 50	20.00
	51 a 100	50.00
	101 en delante	100.00
Sacrificio	1 a 10	30.00
	11 a 50	50.00
	51 a 100	80.00
	101 en delante	150.00

Exportación	1 a 10	50.00
	11 a 50	80.00
	51 a 100	120.00
	101 en adelante	200.00
4. Derecho por Degüello		
4.1 Bovino		100.00
4.2 Cerdo		50.00
4.3 Equino		55.00
4.4 Ovicaprino		16.00
4.5 Avestruz		65.00
II.3. Legalización de Firmas, Certificación y Expedición de Documentos Municipales.		
1. Constancias y certificaciones		50.00
2. Anuencias		
2.1. Casa habitación sin consumo de licor		Exento
2.2. Casa habitación con consumo de licor		500.00
2.3. Anuencia sin resguardo		500.00
2.4. Anuencia con resguardo de seguridad pública (2 oficiales)		1,500.00
3. Oficial de seguridad pública extra para resguardo en eventos.		500.00
4. Otros documentos oficiales		20.00

5. Revalidación de marcas de herrar	200.00
6. Actas de nacimiento segundas y ulteriores, matrimonio o defunción, cada una	100.00
7. Asentamiento de matrimonios en oficinas del registro civil	400.00
8. Asentamiento de matrimonios fuera de oficina de registro civil	4,500.00
9. Asentamiento de divorcios	700.00
10. Corrección administrativa	200.00
11. Anotaciones marginales	120.00
12. Envío de notas marginales en el Estado	80.00
13. Documentos oficiales, Departamento de Catastro	150.00
14. Copia de certificación de documentos	360.00
15. Inscripción de documentos extranjeros	500.00
16. Inscripción de Resolución Judicial	350.00
17. Adopción Plena	500.00
18. Registro de nacimientos en oficinas de registro civil	EXENTO
19. Registro de nacimientos domiciliarios	1,150.00
20. Avalúos catastrales	400.00
II.4. Cementerios Municipales	
1. Venta de fosas niños	0.00
2. Venta de fosas adultos	0.00

II.5. Ocupación de la Vía Pública para estacionamiento de Vehículos, Vendedores Ambulantes.	
1.Uso de Zonas exclusivas	
2.Terminales para servicio de transporte público de pasajeros metro lineal anual	120.00
3.Carga de materiales y mudanza por metro lineal anual	84.00
4.Sitios de taxis por metro lineal anual	48.00
5.Carga y descarga de vehículos de negocios comerciales e industriales por metro lineal mensual.	84.00
6.Establecimiento de vehículos por metro lineal mensual	84.00
7.Ocupación de la vía pública por vendedores ambulantes	
7.1 Ambulantes	
7.1.1 Mensualmente	1,500.00
7.1.2 Diario o fracción de día	100.00
7.1.3 Puestos Semifijos	
7.1.4 Mensualmente	344.00
7.1.5 diario	12.00
7.1.6 Puestos fijos mensualmente	421.00
II.6 Fijación de anuncios y propaganda comercial	
1.Colocación de anuncios en corredor urbano	
2.Menores a cuatro metros cuadrados	265.00

3.Anuncios de cuatro metros cuadrados en delante	421.00
II.7 Servicios de Coordinación de Protección Civil.	
1.Dictamen sobre causas de siniestro y expedición de constancias de que se cumple con las medidas de prevención y seguridad correspondiente.	200.00
2.Peritaje sobre siniestro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios	360.00
3.Peritaje sobre siniestro en casa habitación	210.00
4.Por cada inspección general	200.00
5.Revisión de extintores, costo por unidad.	5.00
6.Por Inspección especial de Proyecto de obra	200.00
7.Revisión de programa interno del plan de contingencia para empresas:	
7.1 Micro Empresa, hasta 10 trabajadores	200.00
7.2 Pequeña empresa, de 11 a 49 trabajadores	500.00
7.3 Mediana Empresa, de 50 a 250 trabajadores	1,000.00
7.4 Grande Empresa, más de 250 trabajadores	5,000.00
8. Permisos para bailes por evento	
1. Evento Comercial	\$2,000.00
II.8. Alumbrado Público	\$30.00
	mensual

El Municipio percibirá ingresos mensual o bimestralmente por el Derecho de Alumbrado Público (DAP), en los términos de los artículos 175 y 176 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Por lo anterior, el costo global del suministro de alumbrado público se integrará de forma anual; y, para efectos del cálculo mensual de la tarifa del DAP, dicho costo se dividirá en 12 meses, determinándose una cuota en proporción al número de cuentas catastrales existentes.

Para el caso de terrenos baldíos, predios rústicos, urbanos y semiurbanos y/o en desuso, que no son usuarios de la CFE se establece una cuota DAP, mensual o bimestral, misma que deberá liquidarse el vencimiento del periodo correspondiente, a juicio del contribuyente, en las oficinas de la tesorería municipal, conforme a las disposiciones que expida el H. Ayuntamiento.

III. APROVECHAMIENTOS

III.1. Infracciones de tránsito y contra el orden y la seguridad general

1. Faltas que afectan al tránsito público

10 a 50
UMAs

2. Faltas contra el orden y la seguridad general	10 a 50 UMAs
3. Faltas contra la propiedad Pública.	10 a 50 UMAs
4. Faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas y sus bienes	10 a 50 UMAs
5. Faltas que afectan el medio ambiente, la ecología y la salud	10 a 50 UMAs
6. Faltas que afectan el orden público y la moral de las personas	10 a 50 UMAs

ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO DE MORIS
2026

Ingresos Propios / Locales		
Impuestos	\$	208,000.00
Contribuciones (Especiales / De Mejoras)	\$	2,000.00
Derechos	\$	165,429.00
Productos	\$	71,571.00
Aprovechamientos	\$	53,000.00
Total de Ingresos Propios / Locales		\$ 500,000.00
 Participaciones Federales		
Fondo General de Participaciones (FGP)	\$	16,030,862.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM) 70%	\$	2,842,858.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM) 30%	\$	474,522.00
Impuestos Especial Sobre Producción y Servicios en materia de cervezas, bebidas alcohólicas y tabacos labrados (IEPS)	\$	429,324.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	\$	1,052,023.00
Impuestos Sobre Autos Nuevos (ISAN)	\$	392,736.00

Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	\$ 71.00	
ISR Bienes Inmuebles	\$ 65,750.00	
Participaciones en Cuotas de Gasolina y Diésel 70%	\$ 221,758.00	
Participaciones en Cuotas de Gasolina y Diésel 30%	\$ 95,039.00	
Recaudación Federal Participable (Municipio Fronterizos) 0.136% RFP	\$ -	
Fondo ISR	\$ -	
Total de Participaciones Federales		\$ 21,604,943.00
Aportaciones		
Aportaciones Estatales		
Fondo para el Desarrollo Socioeconómico Municipal (FODESEM)	\$ 5,417,122.00	
Aportaciones Federales		
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAFM / FORTAMUN)	\$ 4,830,039.00	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM / FAIS)	\$ 12,112,762.00	
Total de Aportaciones		\$ 22,359,923.00
Convenios		\$ -
Convenios	\$ -	

Otras Participaciones y Aportaciones		
Federales	\$	-
Estatales	\$	-
Total de Otras Participaciones y Aportaciones		\$ -
Ingresos Extraordinarios (Derivados de Financiamientos)		
Empréstitos	\$	-
Otros Ingresos Extraordinarios	\$	-
Total Ingresos Extraordinarios		\$ -
Ingresos Totales / Globales		\$ 44,464,866.00

SINTEXO